



## Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 015-2021-AMAG/RRHH-0S

Lima, 13 de diciembre de 2021

### VISTO:

El recurso de apelación de fecha 25 de octubre de 2021; interpuesto por el servidor sancionado **Hipólito Martin RODRIGUEZ CASAVILCA**, en contra de la Resolución N° 12-2021-AMAG/RR.HH. de fecha 29 de septiembre de 2021, que resuelve oficializar la sanción de amonestación escrita al referido servidor, en relación al procedimiento administrativo disciplinario seguido bajo el Expediente N° 020-2019-AMAG/RR.HH/STRDPS y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Academia de la Magistratura es la institución oficial del Estado peruano, que tiene como finalidad desarrollar un sistema integral y continuo de capacitación, actualización, perfeccionamiento, certificación y acreditación de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público en todas sus instancias, propiciando su formación ética y jurídica, fue creada como organismo constitucional mediante el artículo 151° de la Constitución Política de 1993 y se rige por la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, así como sus normas internas.

Que, el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone en su artículo 117° la facultad de contradicción, mediante la cual todo servidor o administrado, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede proceder con su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos regulados en la Ley, en concordancia con el artículo 120°, de la citada norma.

Que, así mismo dicho cuerpo normativo establece en su artículo 218°, los Recursos Administrativos, entre los cuales tenemos el recurso de reconsideración y apelación, siendo este último regulado por el artículo 220° de la Ley, que a la letra dice: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 95.3, dispone: *“El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo “, concordante con lo dispuesto en el artículo 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.*

Que, para el caso en concreto, con fecha 04 de octubre de 2021, conforme se aprecia de la cedula de notificación, se cumple con notificar al servidor **Hipólito Martin RODRIGUEZ CASAVILCA**, la **Resolución N° 12-2021-AMAG/RR.HH.**, de fecha 29 de septiembre de 2021, que resuelve **OFICIALIZAR** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al referido servidor, en relación al procedimiento disciplinario seguido bajo el Expediente N° 020-2019-AMAG/RR.HH/STRDPS, el cual es impugnado mediante Recurso de Apelación de fecha 25 de octubre de 2021, interpuesto dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos de Ley, por lo que viene en alzada solicitando se reevalúe la decisión de la autoridad sancionadora y bajo dicho examen se declare



## Academia de la Magistratura

la nulidad y/o sea revocado el acto administrativo; y como consecuencia se declare la absolución del servidor sancionado.

Que, se tiene que dentro de los antecedentes, el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 049-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS**, de fecha 19 de noviembre de 2020, emitido en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece la Ley N° 30057; la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura, recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la existencia de presunta responsabilidad administrativa, notificándole el cargo imputado mediante **CARTA N° 031-AMAG-2020-AMAG/DG**, de fecha 29 de diciembre de 2020, notificada en fecha 04 de enero de 2021, el mismo que determina que la conducta del servidor, se encontraría tipificado, en el literal i) del Art. 70° del Reglamento Interno de Trabajo de la Academia de la Magistratura; que a la letra refiere: “*Artículo 70°.- Faltas disciplinarias: (...) i) Retener, retardar o demorar indebidamente la remisión o trámite de documentación o información (...).*”.

Que, mediante Escrito de fecha 08 de enero de 2021, el servidor procesado **formula los descargos de Ley**, rechazando el cargo imputado, presentando como argumento de defensa que habría existido un pedido mal formulado por la discente magistrada Susan Letty Carrera Tupac Yupanqui, por lo cual se tiene de los argumentos plasmados:

- “Si bien la solicitud formulada por la magistrada Susan Letty Carrera Tupac Yupanqui ingresó con fecha 11 de setiembre de 2019, ésta siguió el trámite respectivo a efectos de obtener la información necesaria para la emisión respectiva, tal como se puede corroborar con los actuados del expediente.
- “Imprecisión del Pedido: La magistrada Susan Letty Carrera Tupac Yupanqui, **efectuó un pedido impreciso, atribuible al propio perjudicado: Primero solicitó Carta Aval**, documento que la Academia de la Magistratura no otorga, y luego precisó que lo solicitado era una *Carta de Presentación*.”
- “Lo que en realidad deseaba la magistrada era una **Carta Aval**, la cual también había solicitado a la Corte de Justicia de Junín adjuntando un modelo (visualizar folio 142)”

Mediante **INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR - SANCIONADOR N° 008-2021-AMAG/DG-AD HOC**, de fecha 13 de septiembre de 2021, la autoridad del PAD, emite pronunciamiento y se funda en la existencia de responsabilidad administrativa, considerando que la infracción cometida por el ex servidor HIPÓLITO MARTÍN RODRÍGUEZ CASAVILCA, en su calidad de Director Académico de la Academia de la Magistratura, habría cometido una falta disciplinaria, al emitir un acto administrativo de evaluación previa con retardo al plazo legal otorgado por el TUPA de la Academia de la Magistratura, instrumento que determinaba el plazo de 10 días hábiles para emitir pronunciamiento y respuesta a la administrada, por lo que impuso la sanción de **Amonestación Escrita**, fundamentando su decisión en los siguientes argumentos y análisis:

*3.4.3 Que, conforme al TUPA, la solicitud de la carta de presentación es un procedimiento de evaluación previa. Así, los procedimientos de evaluación previa requieren la realización de una etapa de investigación y análisis, a fin de poder determinar la concesión o denegatoria de la solicitud presentada por un administrado mediante la emisión de un acto administrativo, todo ello dentro de un plazo legal.*



## *Academia de la Magistratura*

*3.4.4 Que, en el presente caso, el plazo que tuvo el servidor investigado para atender la solicitud de carta de presentación era de 10 días hábiles conforme al TUPA. En ese sentido, la solicitud de la magistrada fue presentada formalmente el 11 de setiembre del 2019 y debió ser atendida hasta el 25 de setiembre del 2019. (...)*

*3.4.8 Que conforme al numeral 142.2 del T.U.O. de la ley 27444 establece que “Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel”. En ese sentido como máxima autoridad encargada de la Dirección Académica debió cumplir los plazos establecidos legalmente y supervisar el cumplimiento de las funciones de los que estaban a su cargo como el asesor legal de la Dirección Académica.*

*3.4.9 (...) En efecto de lo señalado no se advierte que la demora en el trámite de la solicitud se debió a la complejidad del tema, toda vez que como se señaló fue recién a través del informe N°074-2019-AMAG/DA-CGPC, de fecha 25 de setiembre de 2019, que se le comunicó al servidor investigado lo siguiente: “la discente tiene un curso desaprobado, el cual, de acuerdo al TUPA vigente, no le permitiría acceder a una carta de presentación. No obstante, respetuosamente sugiero que se envíe a consulta al asesor de la Dirección Académica, para dar respuesta a lo requerido por la discente.” El cual le envió al asesor de la Dirección Académica, recién el 07 de octubre de 2019 mediante Proveído N°4801-2019-AMAG-DA, por lo que se demuestra que el servidor no aceleró el trámite correspondiente ni comunicó a la magistrada la justificación de la supuesta complejidad del asunto tomando en cuenta el plazo legal y el plazo de inscripción al curso por la que se solicitaba la carta de presentación, por el contrario, todo ello conllevó a que la magistrada presentará una queja en su contra ante la falta de respuesta formal por más de un mes por parte del servidor Hipólito Martín Rodríguez.*

Que, con fecha 25 de octubre de 2021, el impugnante interpone recurso de apelación, solicitando se efectúe un nuevo examen sobre el acto de sanción administrativa emitido por la autoridad, solicitando se declare la nulidad y/o sea revocada la decisión de la autoridad del procedimiento disciplinario y como consecuencia se declare la absolución del cargo imputado, por lo que de la revisión del recurso no se observa prueba nueva, sino una interpretación distinta de las pruebas obrantes en el expediente y por ende se funda en diferente interpretación y puro derecho, por lo que se centra en un recuento de los actos de comunicación con la discente magistrada Susan Letty Carrera Tupac Yupanqui y las diferentes áreas, entre el 06 de septiembre al 21 de octubre de 2019, concluyendo en el cuestionamiento a la Carta N° 031-2019-AMAG/DA, con la que se otorga respuesta a la solicitante, así mismo precisa que al iniciarse la tramitación solicitada por la discente, se dio respuesta en el plazo de Ley.

En ese sentido, esta oficina de conformidad con el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, que define la Amonestación, a la letra dice: “(...) La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces”, por consiguiente, el recurso de apelación contra la imposición de una sanción de amonestación escrita, es resuelta por el Sub Director de Recursos Humanos o quien haga sus veces, por lo que habiendo conocido el recurso interpuesto no encuentra argumentos que desestimen la sanción impuesta, máxime que como indica la autoridad que emitió el acto, se tiene que no se cumplió con atender la solicitud de la administrada en el plazo otorgado por el TUPA de la Academia de la Magistratura y dentro de los nuevos argumentos plasmados en el recurso no se advierte la atención de la solicitud en el plazo procedimental, teniendo en cuenta, que en su



## *Academia de la Magistratura*

momento el funcionario a cargo de la Dirección Académica debió haberse pronunciado en respuesta, con las formalidades y en el plazo.

En uso de las facultades y atribuciones otorgada por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-jus, y demás normas conexas.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor **HIPOLITO MARTIN RODRIGUEZ CASAVILCA** en su calidad de Ex Director Académico de la Academia de la Magistratura y **CONFIRMAR** la Resolución N° 12-2021-AMAG/RR.HH. de fecha 29 de septiembre de 2021, que resuelve oficializar la sanción de amonestación escrita, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor, con las formalidades de Ley, determinadas en el artículo 20° y 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, o por cualquier medio electrónico alternativo debidamente autorizado por el servidor impugnante, para los fines pertinentes: correo electrónico: [hipolito@hitpolito.net](mailto:hipolito@hitpolito.net), puesto a conocimiento mediante el recurso impugnatorio.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que se remitan los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Sub Dirección de Recursos Humanos de la Academia de la Magistratura, a fin de que efectúe las acciones respectivas en el ámbito de su competencia, señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE.

**Regístrese y comuníquese. -**

ZGDCT/NECN/ceva.  
C.c. Interesado  
Archivo